



¿Preparado para realizar las
CUENTAS ANUALES
de la forma más fácil?

Super Contable.com

¡ EMPIEZA AHORA !

Boletín Nº10 06/03/2018

NOTICIAS

Hacienda aprobará un cheque fiscal para los mayores similar al impuesto negativo de familias numerosas

El Ministerio de Hacienda quiere aprobar para las personas mayores, sean o no jubilados, una ayuda fiscal similar a la que existe actualmente para las familias numerosas y que se articula como un impuesto negativo.

La incoherente desproporcionalidad en las sanciones derivadas de las declaraciones informativas.

Resulta curioso que, a la hora cumplir sus obligaciones tributarias, los contribuyentes puedan resultar más castigados si las cumplen que si no lo hacen...

¿Cuánto se lleva Hacienda de su pensión? Calcule su prestación neta y tipo de retención

cincodias.com 05/03/2018

Texto del Proyecto de Orden Ministerial, por la que se aprueba el modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas"

aeat.es 05/03/2018

La AEPD presenta las Guías de Análisis de Riesgo y Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales

agpd.es 28/02/2018

Banco de España apoya considerar la vivienda como activo de la pensión real de los jubilados

elmundo.es 02/03/2018

Los sueldos de los consejeros deben estar sujetos al control de los socios

expansion.com 01/03/2018

La Eurocámara pide obligar a los asesores a comunicar los esquemas multinacionales de optimización fiscal.

Bruselas 1 (Europapress) 01/03/2018

COMENTARIOS

¡Atención! MARZO un mes de Obligaciones Fiscales y Contables.

En la actualidad, el mes de MARZO se ha convertido, para Asesores Fiscales y Contables, en un período de tiempo que permite "dar un respiro" al frenético trabajo que estos profesionales desarrollan a lo largo ...

El plazo para resolver el procedimiento de inspección.

Analizamos el plazo para resolver el procedimiento de inspección, su ampliación y las consecuencias de su incumplimiento.

CONSULTAS FRECUENTES

Cinco medidas que no puedes tomar hacia un inquilino moroso.

Por muchas precauciones que se tomen, la sombar del posible impago siempre está presente cuando se alquila una vivienda. Cobrar las deudas supone abrir un proceso tedioso en el que el dueño nunca debe tomarse la justicia por su mano

Hacienda ha ingresado 319 millones al regularizar pensiones de emigrantes. **La Justicia rechaza igualar la maternidad y la paternidad.** **Actualizada la Guía de Contratos del SEPE**

europapress.es 05/03/2018

eleconomista.es 02/03/2018

Sepe.es 27/02/2018

Hacienda e IBM suscriben un acuerdo para facilitar a las empresas el suministro de información del IVA. **El Supremo no ve abusivo que el cliente asuma el impuesto de constitución de una hipoteca** **Gestha estima que el 63% de los jubilados ya no paga el IRPF y ve "limitado" el efecto de la medida de Montoro.**

europapress.es 28/02/2018

abc.es 28/02/2018

europapress.es 28/02/2018

¿Por qué es tan difícil designar a un responsable de protección de datos?

Uno de los mayores inconvenientes que podemos encontrarnos en el proceso de designación de un DPO, es el perfil elegido y la posible incompatibilidad de funciones que pudiera existir...

Novedades y gastos deducibles autónomos 2018.

La Ley 6/2017 de Reformas urgentes del trabajo autónomo, trae consigo una serie de novedades para los autónomos en 2018. Algunas de estas medidas no habían entrado en vigor hasta el 1 de enero de este año.

FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

JURISPRUDENCIA

Procedimientos tributarios. Inspección. Plazo máximo de duración del procedimiento. Prescripción.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 22 de Enero de 2018

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de Febrero de 2018.

Cláusula penal en contratos de arrendamiento.

Pago de la pena pactada en un contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de un negocio cuando, tras el incumplimiento del arrendatario y abandono del local, el arrendador celebra un nuevo contrato de arrendamiento con un tercero.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 57 de 06/03/2018)

Orden ESS/214/2018, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 53 de 01/03/2018)

Corrección de errores de la Resolución de 26 de enero de 2018, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos de incorporación mediante declaración...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULOS

¿Bienes o derechos en el extranjero? No olvides presentar el modelo 720

Tanto las personas físicas como las sociedades y demás entidades residentes en España están obligadas a suministrar información sobre sus bienes y derechos situados en el extranjero en el ejercicio precedente, utilizando para ello el modelo 720.

¿Conoces la bonificaciones para los jóvenes autónomos?

Analizamos cómo cotiza el/la trabajador/a autónomo/a menor de 30 años, o menor de 35 años en el caso de mujer.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad del procedimiento de inspección.

Modelo de escrito de alegaciones frente al acta de disconformidad del procedimiento de inspección.

Epígrafe del IAE en que encuadrar a persona física para actividad de asesoramiento fiscal, contable, laboral y de contabilidad y comunidades.

El consultante persona física desarrolla la actividad de asesoramiento fiscal, contable, laboral y de contabilidad y gestión de comunidades de propietarios, para lo cual dispone de un local comercial, instalaciones, medios materiales y cinco ...

Tributación en IVA de operación internacional. Compra de productos en país de la UE para venta posterior a país de fuera de la UE.

La consultante es una sociedad mercantil establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que adquiere unos productos químicos de un proveedor portugués y los transmite posteriormente a un cliente chino...

Escrito planteando la recusación del funcionario actuante.

Escrito planteando la recusación del funcionario actuante en un procedimiento tributario.



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Epígrafe del IAE en que encuadrar a persona física para actividad de asesoramiento fiscal, contable, laboral y de contabilidad y comunidades.

CONSULTA VINCULANTE V0118-18. FECHA-SALIDA 23/01/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante persona física desarrolla la actividad de asesoramiento fiscal, contable, laboral y de contabilidad y gestión de comunidades de propietarios, para lo cual dispone de un local comercial, instalaciones, medios materiales y cinco trabajadores asalariados.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª.- Epígrafe del IAE en que debe estar encuadrado el consultante.

2ª.- Sometimiento a retención de los rendimientos que perciba.

CONTESTACION-COMPLETA:

1ª Cuestión planteada.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre y 1 y 2 de octubre), aprobó las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La regla 2ª de la Instrucción establece que: "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir

por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”

Los apartados 1 a 3 de la regla 3ª de la Instrucción establecen:

“1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.”

Actualmente la cita al artículo 33 de la Ley General Tributaria hay que referirla al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos de distinguir cuándo se está ante el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, desde el punto de vista del Impuesto sobre Actividades Económicas, si bien no es siempre fácil, en principio, establecer una clara distinción entre ambas categorías de actividades, conviene precisar que existen ciertos elementos que permiten, vía interpretativa, delimitar dicha distinción en orden a una correcta aplicación del tributo en cuestión.

Así, en efecto, parece que, desde la óptica del Impuesto sobre Actividades Económicas, es profesional de la actividad de que se trate, cualquiera que sea el objeto de ésta, quien actuando por cuenta propia, conforme a los artículos 78.1 y 79.1 del TRLRHL, desarrolle personalmente la actividad de que se trate. Igualmente claro parece, sin embargo, que se estaría ante un empresario a efectos del impuesto cuando la actividad se ejerza no como una manifestación de la capacidad personal, sino como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial, desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca del sujeto pasivo.

Así, si el sujeto pasivo “persona física” realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del sujeto pasivo, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.

En este orden de ideas, resulta, pues, irrelevante a efectos de la consideración de la actividad como empresarial o profesional, el hecho de que la misma se ejerza o no en un local determinado.

Tampoco es determinante a los efectos de la consideración de una actividad como empresarial o profesional, el hecho de que se cuente o no con empleados o colaboradores.

Por otra parte la regla 8ª de la Instrucción establece que “Las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.” Si dicha clasificación no fuera posible, se clasificarán en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por naturaleza más se asemejen.

El grupo 799 de la sección segunda de las Tarifas clasifica la actividad de “Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.”

En consecuencia, y a la vista todo lo anteriormente expuesto, el ejercicio de las actividades de asesoramiento fiscal, contable y laboral y la de contabilidad y gestión de comunidades de propietarios, realizadas por una persona física, que las desarrolle directamente, deberá clasificarse en el citado grupo 799 de la sección segunda, “Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.”, por aplicación del procedimiento establecido en la regla 8ª de la Instrucción, que permite acomodar dentro de las Tarifas a las actividades no contempladas específicamente en las mismas.

2ª Cuestión planteada.

Con carácter previo, conviene recordar que el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), recoge la siguiente definición de los rendimientos íntegros de actividades económicas:

“(…) aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

Conforme con esta definición, las prestaciones de servicios de asesoría contable y fiscal que realiza el consultante se incardinan, evidentemente, en el ámbito de una actividad económica, planteándose por el consultante la concreta calificación de los rendimientos que satisfaga por la prestación de los mismos, a efectos de determinar su sometimiento a retención a cuenta del IRPF.

En desarrollo de la obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta que se establece en el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en su artículo 75 delimita cuáles son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta de la siguiente forma:

“1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

(…).

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) (…).

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios,

3. (...)

Por su parte, el apartado 2 del referido artículo 95 del RIRPF califica como rendimientos profesionales, en general, "los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el consultante se clasifica en un epígrafe de la sección segunda de las tarifas del IAE, los rendimientos derivados de la actividad de asesoramiento fiscal y contable desarrollada por aquél tendrán la consideración de rendimientos de actividad profesional y como tales estarán sometidos a retención a cuenta del Impuesto en cuanto sean satisfechos por personas o entidades obligadas a retener o ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del RIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA de operación internacional. Compra de productos en país de la UE para venta posterior a país de fuera de la UE.

CONSULTA VINCULANTE V0025-18. FECHA-SALIDA 10/01/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad mercantil establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que adquiere unos productos químicos de un proveedor portugués y los transmite posteriormente a un cliente chino.

Los bienes son transportados directamente desde el almacén del proveedor de la consultante en Portugal hasta las instalaciones del cliente chino por una empresa de transportes portuguesa contratada por la consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la adquisición y transmisión posterior de los productos químicos efectuada por la consultante así como del transporte efectuado por el transportista portugués para la consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De conformidad con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Por otra parte, según el artículo 5 de la Ley 37/1992, tienen la consideración de empresario o profesional a los efectos del impuesto:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

Siendo actividades empresariales o profesionales aquellas que, de conformidad con el apartado dos del mismo precepto, “impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 37/1992 son entregas de bienes “la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley del impuesto define el hecho imponible prestación de servicios como “toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”.

De conformidad con lo anterior, la consultante tiene, a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y las operaciones por ella efectuadas estarán sujetas el impuesto en la medida en que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Tanto la entrega para su adquisición como la venta posterior de los productos químicos efectuadas por la consultante deben ser calificadas, a los efectos del impuesto, como entregas de bienes y el transporte de dichos productos desde Portugal a China debe ser calificado como prestación de servicios.

2.- De conformidad con el artículo 68 de la Ley 37/1992:

“El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.

Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuatro de este artículo.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los productos químicos adquiridos por la consultante se ponen a disposición de la misma en Portugal y posteriormente son objeto de una expedición o transporte desde Portugal para su puesta a disposición a favor de su cliente chino, dichas entregas no estarán sujetas el Impuesto sobre el Valor Añadido al tratarse de entregas de bienes que se entienden realizadas en Portugal.

3.- Por lo que se refiere al transporte del que la consultante es destinataria, debe señalarse que las prestaciones de servicio se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto de conformidad con las reglas generales y especiales contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992.

Señala el artículo 69 de la Ley del impuesto que:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un

establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).”.

De conformidad con lo anterior, el servicio de transporte en cuestión debe entenderse realizado en el territorio de aplicación del impuesto y, por tanto, estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido al tener la consultante la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto o disponer en el mismo de un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual destinatarios del citado servicio.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¡Atención! MARZO un mes de Obligaciones Fiscales y Contables.

En la actualidad, el mes de **MARZO** se ha convertido, para Asesores Fiscales y Contables, en un período de tiempo que permite “*dar un respiro*” al frenético trabajo que estos profesionales desarrollan a lo largo del año. También ocurre con todas aquellas empresas que llevan su propio departamento de Administración, al menos en cuanto a este tipo de tareas se refiere.


Hasta no hace muchas fechas, **MARZO** era el mes en que el *modelo 347 de Declaración Informativa anual de operaciones con Terceras Personas*, protagonizaba gran parte de nuestra atención; el cambio en el plazo de presentación al mes de Febrero (recordemos además que **en 2019 el plazo de presentación para este modelo para el ejercicio 2018 cambia al mes de Enero**), ha provocado que el mes de **MARZO** podamos dedicarlo a ejecutar el cierre definitivo del ejercicio 2017 y preparar, planificar y anticipar adecuadamente el “*maratón*” de obligaciones al que habremos de hacer frente entre los meses de Abril y Julio.

Desde www.supercontable.com con este comentario pretendemos recordar y aconsejar a nuestros lectores al respecto de determinados desempeños que no deberíamos dejar pasar durante este período:

1. REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES y CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

Si bien en la mayoría de casos el cierre del ejercicio “debería” estar ya realizado, **MARZO** puede ser un buen mes para dar el “*toque final*” a nuestra contabilidad, ajustando la [liquidación del Impuesto sobre Sociedades](#) (y consecuentemente su registro contable) que habremos de presentar en el mes de julio, si el ejercicio económico coincide con el año natural.

Algunos aspectos a verificar que nos podrían permitir ahorrar impuestos podrían ser:

CONCEPTOS	Importes Euros	Casilla del Form 200
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS 	80.000,00	00501
+/- Aumentos y Disminuciones del Resultado Contable	0,00	Casillas Aumentos Págs. 12-13
= BASE IMPONIBLE PREVIA A RESERVA DE CAPITALIZACIÓN Y BINA	80.000,00	00550
- Reducción por reserva de capitalización	- 4.500,00	01032
- Compensación Bases Imponibles Negativas ejercicios anteriores	- 0,00	00547
+ BASE IMPONIBLE	75.500,00	00552
+/- Reducción/Aumento por reserva de nivelación	-7.550,00	01033 (+) 01034 (-)
= BASE IMPONIBLE POSTERIOR A RESERVA DE NIVELACIÓN	67.950,00	01330
X Tipo de gravamen (25 %)		00558
= CUOTA ÍNTEGRA	16.987,50	00562
- Deducciones y Bonificaciones Fiscales	- 0,00	Pág. 14 según corresponda
= CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	16.987,50	00592
- Retenciones y Pagos Fraccionados	- 1.300,00	00595, 00596, 00597, 00601 a 00606
= CUOTA DIFERENCIAL	15.687,50	00611

- Estudio sobre la [aplicación de las Reservas de Capitalización y Nivelación](#). Pueden suponer un ahorro fiscal adicional que la mayoría de empresas están comenzando a utilizar aun cuando su vigencia data desde el ejercicio 2015.
- Aprovechamiento de los [incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión](#) (aquellas cuya cifra de negocios es inferior a 10 millones de euros). Serán principalmente los artículos 101 a 105 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) los que nos permitan (previo estudio de las condiciones de nuestra pyme) aplicar alguna bonificación que nos ayude a reducir nuestra factura fiscal.
- Realizar las correcciones necesarias en nuestra contabilidad para aprovechar las posibilidades que permite el Impuesto para tributar menos en este ejercicio 2017.
 - [Amortización acelerada](#).
 - [Errores cometidos](#).
 - Etc.
- Etc.

2. ANTICIPO DE LAS CUENTAS ANUALES PARA LA LEGALIZACIÓN DE LIBROS EN REGISTRO MERCANTIL.

Recordemos que el plazo para la legalización de libros es de **cuatro meses tras el cierre del ejercicio económico**, esto es, si el ejercicio coincide con el año natural, cerrado a 31 de diciembre del año 2017, el último día para legalizar los libros del ejercicio 2017 será el **30 de abril del año 2018**, siendo la periodicidad anual de dicha legalización en soporte electrónico y por vía telemática.

Entre los libros que habremos de legalizar están las CUENTAS ANUALES, por lo que **MARZO** puede ser un buen momento para "*adelantar faena*" y dejar hecho un trabajo que nos servirá tanto para la **legalización de los libros** en Abril, como para la [presentación de las propias cuentas anuales en formato oficial](#), allá por el mes de Julio.

3. PREPARAR LA "CAMPAÑA DE RENTA".

Como seguro ya conocen todos nuestros lectores, la **“Campaña Renta 2017” comienza el 4 de Abril de 2018.**

Asesores, consultores, en definitiva cualquier profesional que se encuentre directa o indirectamente relacionado con la presentación de este tributo, puede aprovechar el mes de MARZO **para requerir de sus “clientes/contribuyentes”** (cuya declaración de la renta debe realizar) la **documentación o notificación de las modificaciones más significativas que se hayan podido producir en relación al ejercicio anterior** y que simplificarán posteriormente el estudio y cotejo de borradores y datos fiscales cuando éstos estén disponibles en la sede electrónica de la AEAT.

Al mismo tiempo, todas aquellas empresas o profesionales que gestionen la información relacionada con retribuciones y retenciones de trabajadores y otras empresas o profesionales, si no lo han hecho ya, **MARZO** puede ser un buen momento para **enviar/notificar/entregar los CERTIFICADOS DE EMPRESA** a que la Ley obliga, para que todos los contribuyentes dispongan de esta información y evitar así las sanciones que contempla la normativa por la comisión de esta infracción.

A estos últimos efectos, recordemos que *el artículo 206 de la Ley General Tributaria (LGT)* establece que la Administración tributaria considerará infracción *"el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta"*.

La sanción que corresponde a la infracción referida vendrá dado por:

INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE RETENCIONES O INGRESOS A CUENTA			
Calificación de Sanción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 150 euros	Comisión repetida	Por no interponer recurso

4. PREPARAR EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO (Abril 2018).

En la medida de las posibilidades que cada responsable de área, profesional, asesor, etc., tenga para anticipar obligaciones futuras, **MARZO** puede ser un buen mes para preparar o dejar realizadas declaraciones o autoliquidaciones que habremos de presentar entre el 1 y el 20 de Abril de 2018:

- **Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 202).**- Aquellos contribuyentes que cumplen esta obligación de acuerdo al artículo 40.2 de la LIS, podrán cumplimentar el modelo por adelantado pues éste, salvo excepción coincidirá con los presentados en octubre y diciembre de 2017.
- **Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Modelo 349).**- Si bien dispondremos de los datos suficientes para que este modelo quede finalizado (faltarían las operaciones que se realizasen en el mes en curso: marzo), podemos ir preparando este modelo relacionando todos aquellos proveedores, acreedores, ..., intracomunitarios con los que hemos trabajado desde el inicio del ejercicio económico y que finalmente deberán ser informados.
- **Legalización de Libros.**- Como hemos apuntado en párrafos anteriores, durante el mes de abril habremos de legalizar los libros contables en el Registro Mercantil por lo, después del cierre, podemos **“encadenar”** nuestros procedimientos de trabajo para que, de forma automática, esta obligación formal **“quede lista”** solo a falta de su presentación ante el Registro Mercantil.
- **Etc.**

5. OBLIGACIONES CON LA AEAT EN MARZO.

Si bien es cierto que la mayoría de Pymes, no tendrán que presentar a la AEAT liquidaciones / autoliquidaciones periódicas en este mes, no podemos terminar este comentario sin recordar las obligaciones existentes durante propio mes de **MARZO** actual:

Declaraciones y Autoliquidaciones correspondientes al mes de MARZO de 2018.	
Renta y Sociedades Grandes Empresas	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta. Autoliquidación. • Modelo 115. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. • Modelo 117. Retenciones e ingresos a cuenta en Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva y de las transmisiones de derechos de suscripción. • Modelo 123. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas. • Modelo 124. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. • Modelo 126. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras. • Modelo 128. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez. • Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto Sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.
IVA	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 340. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones (<i>si todavía se estuviese obligado</i>). • Modelo 349. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. • Modelo 380. Operaciones asimiladas a las importaciones.
HASTA EL 20 DE MARZO DE 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 430. Primas de seguros. Declaración-liquidación.

	<p>Impuestos Especiales de Fabricación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 548. Declaración informativa de cuotas repercutidas. • Modelo 566. Impuesto sobre las labores del tabaco. • Modelo 570. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos. • Modelo 580. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco. • Modelo 581. Impuesto sobre hidrocarburos.
	<p>Impuesto Especial sobre Electricidad <i>Grandes Empresas</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 560. Impuesto sobre la electricidad.
Declaraciones y Autoliquidaciones correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2017.		
	<p>Impuestos Especiales de Fabricación <i>Grandes Empresas</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 553. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos de vinos y bebidas fermentadas. • Modelo 554. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol. • Modelo 555. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios. • Modelo 556. Declaración de operaciones en fábricas de productos intermedios (Art. 32 Ley 38/1992). • Modelo 557. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas. • Modelo 558. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cervezas. • Modelo 561. Impuesto sobre la cerveza. • Modelo 562. Impuesto sobre productos intermedios. • Modelo 563. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.
		<ul style="list-style-type: none"> • Modelo 510. Declaración de operaciones de recepción del resto de la UE

Javier Gómez (05.03.2018)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El plazo para resolver el procedimiento de inspección.

EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El plazo de resolución del procedimiento de inspección tributaria será de **18 meses, con carácter general** desde la notificación de inicio, de conformidad con el **Art. 150 Ley 58/2003**.

No obstante, el plazo será de **27 meses**, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias mencionadas en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias que justifican la ampliación del plazo (a las que se refiere la letra b) del **Art. 150 Ley 58/2003**) se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras **el plazo será de 27 meses**, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3 del **Art. 150 Ley 58/2003**.

La nueva redacción dada al **artículo 184** del RD 1065/2007, **a partir de 1 de Enero de 2018**, detalla los supuestos de **ampliación del plazo de las actuaciones** en los términos previstos en el **artículo 150.4** de la Ley 58/2003. Así:

"El obligado tributario **podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia uno o varios periodos** en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con él y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo". Estos periodos:

- Tendrán una duración mínima de **7 días naturales cada período** (se entenderá automáticamente denegada la solicitud de un periodo inferior a 7 días).
- **No podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales** para todo el procedimiento, tanto en el caso de que la duración del procedimiento sea de 18 meses como si es de 27 meses.

Para que esta solicitud pueda ser otorgada deberán cumplirse una serie de requisitos:

- Que se **solicite directamente al órgano actuante** con anterioridad a los siete días naturales previos al inicio del periodo al que se refiera la solicitud (no serviría utilizar el servicio de correos u otros medios que impliquen un retraso en la recepción de la solicitud y con ello otros efectos "perversos" como evitar la denegación de la solicitud, etc.)
- Que se **justifique** la concurrencia de **circunstancias que lo aconsejen**.
- Que se aprecie que la concesión de la solicitud **no puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones**.

En caso de que éstos no se cumplan, el órgano actuante podrá denegar (de forma motivada: justificando el perjuicio que se ocasionaría al desarrollo del procedimiento, porque las circunstancias aducidas por el obligado no se entienden justificadas, etc.) la solicitud, sin que exista posibilidad de recurso sobre la misma, debiendo esperar a que se dicte el acuerdo de liquidación para poder impugnar la denegación.

Por el contrario **si cumple los requisitos, se entenderá automáticamente concedida** por el periodo solicitado, hasta el límite máximo de 60 días, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de que se inicie el periodo solicitado.

Si se concediese expresamente, por el órgano actuante, un plazo distinto al solicitado, éste (nuevo plazo) deberá ser aceptado por el obligado tributario.

A este respecto, también a partir de **2018**, se actualiza la normativa (**artículo 195 RD 1065/2007**) para los obligados pertenecientes a grupos sometidos al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades. Pues bien, la concurrencia de las referidas circunstancias (las previstas en el **artículo 150.4 y 5 LGT**) **no impedirá la continuación de las actuaciones inspectoras relativas al resto de entidades integrantes del grupo**. Además habrán de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- El período de extensión del plazo (suspensión por un total de 60 días) se calculará para la sociedad representante y el grupo teniendo en cuenta los periodos no coincidentes solicitados por cualquiera de las sociedades integradas en el grupo fiscal.
- Las sociedades integradas en el grupo fiscal podrán solicitar hasta 60 días naturales para cada uno de sus procedimientos, pero el periodo por el que se ampliará el plazo de resolución del procedimiento de la sociedad representante y del grupo **no podrá exceder en su conjunto de 60 días naturales**.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del **Art. 104 Ley 58/2003** respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.



Además de la novedad articulada a partir de 1 de enero de 2018, podemos destacar como supuestos de ampliación del plazo:

· **Dilaciones imputables al obligado tributario (Art. 104 RD 1065/2007).**

Respecto a esta causa de ampliación hay que tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales han señalado ya, de forma reiterada, que la ampliación del plazo legal del procedimiento de inspección solo puede realizarse de forma excepcional y cuando exista una causa justificada y suficientemente razonada y acreditada. Así, la Audiencia Nacional (en Sentencias, entre otras, de 12-3-09, 9-10-08 o 24-10-10) y el Tribunal Supremo, en sentencias como 19-1-11 (Rec. 229/2007), 30-11-09 (Rec. 269/2006) y 16-9-10 (Rec. 4406/2005) exigen mayor rigor a la Inspección en la motivación de los acuerdos de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras; puesto que la mera existencia de una causa legal no siempre determina que se amplíe el plazo legal de duración.

· **Interrupción justificada del procedimiento (Art. 103 RD 1065/2007).**

Las dilaciones e interrupciones justificadas deberán documentarse.

Las dilaciones e interrupciones justificadas se computan por días naturales y no impedirán la práctica de actuaciones que pudieran realizarse.

· **Computo de los plazos máximos de resolución (Art. 102 RD 1065/2007).**

· **El plazo, en caso de retroacción de actuaciones ordenada por una resolución económico-administrativa o judicial:** Las actuaciones deberán finalizar en el período que resta o en seis meses, si dicho período fuera inferior. Este plazo también se aplica cuando deben continuarse las actuaciones conforme el Art. 100 Ley 58/2003, habiéndose acordado la ampliación del plazo antes de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o de haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

· **Conforme al Art. 150.5 LGT:** Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de

actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

Como ya hemos señalado antes, respecto a esta causa de ampliación hay que tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales han señalado ya, de forma reiterada, que la ampliación del plazo legal del procedimiento de inspección solo puede realizarse de forma excepcional y cuando exista una causa justificada y suficientemente razonada y acreditada.

INCUMPLIMIENTO DE PLAZO.

Conforme al **Art. 150 Ley 58/2003**, el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003**.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003**. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

Añade como novedad a partir de 1 de Enero de 2018 el **artículo 184 RD 1065/2007** que dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del obligado tributario en cuanto se constate la superación del plazo máximo, sin tener que esperar hasta el acuerdo de liquidación o resolución, informándosele de las obligaciones y periodos por los que se continúa el procedimiento.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003** y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del **Art. 27 Ley 58/2003**.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento, conforme al apartado 4º del **Art. 26 Ley 58/2003**.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Cinco medidas que no puedes tomar hacia un inquilino moroso.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cinco medidas que no puedes tomar hacia un inquilino moroso.

CONTESTACIÓN:

Por mucha precauciones que se tomen, la somar del posible impago siempre está presente cuando se alquila una vivienda. Cobrar las deudas supone abrir un proceso tedioso en el que el dueño nunca debe tomarse la justicia por su mano

Madrid 06/03/2018

Cuando se tiene una casa en propiedad y se toma la decisión de alquilarla, se corre el riesgo de que **el inquilino no cumpla con las mensualidades**. En ocasiones, [por muchas precauciones que se tomen, el impago puede tener lugar](#), comenzando un proceso tedioso y agotador. Es importante que el dueño no se tome la justicia por su mano y reclame la deuda por los canales adecuados. Desde [pisos.com](#) ofrecen cinco pistas de lo que no se puede hacer ante una situación como esta:

1 Cambiar la cerradura – Es una de las primeras cosas que se le pasan por la cabeza al casero cuando está desesperado. Sin embargo, se estaría incurriendo en un delito de coacción y/o de realización arbitraria del propio derecho. El inquilino podría llamar a la policía y, en el peor de los casos, el propietario podría acabar condenado penalmente, además de multado y con la obligación de indemnizar al moroso no solo por el cambio de cerradura, sino también por daños y perjuicios.

2 Cortar los suministros – Otra de las medidas que se suelen tomar para obligar al inquilino a abandonar la casa es cortar la luz, el agua o el gas cuando el propietario figura como titular. Al igual que con el punto anterior, el inquilino podría llamar a las compañías suministradoras y poner las facturas a su nombre, además de denunciar al propietario y exigirle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual.

3 Amenazas físicas y/o verbales – Aunque es difícil mantener el tipo ante algo así, [en ocasiones se llega a perder la paciencia y se cruza la línea](#). En función de la gravedad de las amenazas, el propietario podría enfrentarse a consecuencias que irían desde una multa si se trata de algo leve hasta penas de prisión si se llegaran a causar lesiones. Huelga decir que la condena por un delito así implica tener antecedentes, sobre todo, si el inquilino es capaz de aportar pruebas como grabaciones o testigos.

4 Desatender la habitabilidad de la vivienda – El inquilino podría tomar la decisión de resolver el contrato y no pagar hasta que se realizaran las reformas necesarias, o bien no anularlo y reclamar al propietario los gastos de vivir en otro alojamiento. De hecho, incluso podría denunciar ante el ayuntamiento, que podría sancionar al dueño y dar la orden de ejecución de las obras. Si la insalubridad o el mal estado del piso devinieran en una enfermedad o, incluso, en la muerte del inquilino, al dueño podría imputársele un delito por homicidio por imprudencia.

5 Vender la casa – El inquilino tiene el derecho a comprar el inmueble con preferencia frente a cualquier otra persona gracias al derecho de adquisición preferente. En el caso de que el propietario actúe unilateralmente, el arrendatario podría ejercitar el derecho de retracto, es decir, que podría adquirir el inmueble, aunque la venta ya se hubiera producido y la casa estuviera ya en manos de un nuevo dueño.

[ABC](#) y [Pisos.com](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Por qué es tan difícil designar a un responsable de protección de datos?

Uno de los mayores inconvenientes que podemos encontrarnos en el proceso de designación de un DPO, es el perfil elegido y la posible incompatibilidad de funciones que pudiera existir.

DANIEL LÓPEZ CARBALLO-ECIJA (*expansion.com*)

Si bien el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) establece en su artículo 38 que el delegado de protección de datos (DPO) no será destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones, salvo en los supuestos de dolo o negligencia grave, y que, a priori, no es responsable personalmente del incumplimiento de la normativa de protección de datos, siendo el responsable o el encargado del tratamiento quien está obligado a garantizar y ser capaz de demostrar que los tratamientos se realizan de conformidad con el RGPD, puede darse el caso que, la dejación de sus funciones, un mal asesoramiento o la mala praxis profesional puedan conllevar determinadas responsabilidades, incluso en el orden penal. Estas responsabilidades, en el orden penal, pueden derivar de acciones de comisión pura o, incluso, de la comisión de tipos delictivos por comisión por omisión, en relación con sus funciones o posición de garante en el tratamiento de datos personales.

No obstante, uno de los mayores inconvenientes que podemos encontrarnos en el proceso de designación de un DPO en el seno de la entidad, es el perfil elegido y la posible incompatibilidad de funciones que pudiera existir. Este aspecto se encuentra en el debate constante dentro de las entidades, no sólo en cuanto a personas, sino a nivel de departamentos.

Así, el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en relación con las incompatibilidades y posibles conflictos de interés, establece que, si bien el artículo 38 del RGPD posibilita que el DPO desempeñe otras funciones y cometidos, éstas no podrán implicar un conflicto de intereses, debiendo el DPO actuar, en todo momento, con un criterio de independencia. Así, establece el Grupo de Trabajo que, el DPO, no podrá ocupar un cargo en la organización que le lleve a determinar los fines y medios del tratamiento de datos personales, debiendo considerarse caso por caso. Así las cosas, y como norma general, parece que podrían entrar en ese conflicto de intereses, puestos de alta dirección y otros cargos inferiores en la estructura organizativa si tales cargos o puestos llevan a la determinación de los fines y medios del tratamiento.

Sobre este aspecto, ya en 2016, la Autoridad de Protección de Datos de Baviera sancionaba a una empresa por ignorar la petición de designar a otro DPO diferente del propio Director de Sistemas, atendiendo al conflicto de interés que el nombramiento conllevaba. En este sentido, se entiende la incompatibilidad de funciones, en tanto el DPO actuaba también de administrador de los sistemas, supervisándose a sí mismo y, anulando, por tanto, la independencia necesaria.

Esta situación, puede repetirse con otras figuras en el seno de las empresas, por lo que el proceso de identificación del perfil, la dotación de recursos y funciones o su posicionamiento en el organigrama, adquieren una mayor relevancia, de cara, no sólo a cumplir con la nueva normativa, sino a no incurrir en un incumplimiento derivado de un nombramiento meramente formal, al que no puedan garantizarse los aspectos establecidos en el RGPD y Proyecto de Ley Orgánica española.

¿Cómo integrar el DPO en el marco de la empresa?

Atendiendo a sus funciones y conforme a la normativa europea, el DPO debe formar parte de todos los debates, análisis o discusiones que tengan como materia, directa o indirectamente, el tratamiento de datos personales en el seno de la organización. En el desarrollo de sus funciones deberá reportar a la más alta dirección, cuestión que puede generar dudas, en relación con la definición de este órgano, desde una figura societaria o desde un punto de vista organizativo y funcional.

Así las cosas, debe ser una figura independiente y autónoma dentro de la organización, con el apoyo de la alta dirección, debiendo tener recursos y tiempo para afrontar sus funciones, facilitándosele la formación necesaria y definiéndose las políticas de comunicación necesarias para que el personal conozca al DPO, sus funciones y los medios de contacto.

Para la ejecución de sus funciones y aportar las garantías suficientes, deberá establecerse un Estatuto del DPO, a través del cual se faciliten los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, se garantice y proteja su independencia y se establezca el sistema de rendición de cuentas directamente al más alto nivel jerárquico.

¿Cómo plantearse la externalización del DPO?

Si bien el RGPD, en su artículo 37, posibilita la externalización de esta figura, es decir, ejecutándose en base a un contrato de prestación de servicios, aquellas empresas que opten por esta fórmula, deberán establecer las suficientes garantías, atendiendo a la responsabilidad de la empresa en relación con la elección del proveedor, su experiencia y cualificaciones para las funciones a desarrollar, aspectos íntimamente ligados al concepto de *accountability* desarrollado por el RGPD, entendido como el establecimiento de una serie de medidas para aumentar la responsabilidad y la rendición de cuentas de los responsables del y encargados del tratamiento para garantizar el pleno cumplimiento de la nueva normativa.

El prestador del servicio seleccionado para la externalización del DPO, deberá aportar garantías suficientes que acrediten su capacidad para aplicar medidas jurídicas, técnicas y organizativas apropiadas, conforme a los requisitos legalmente exigidos, minimizando posibles riesgos, tanto sancionatorios como reputacionales.



CONSULTAS FRECUENTES

Novedades y gastos deducibles autónomos 2018.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Novedades y gastos deducibles autónomos 2018.

CONTESTACIÓN:

La [Ley 6/2017 de Reformas urgentes del trabajo autónomo](#), aprobada el pasado octubre, trae consigo una serie de **novedades para los autónomos en 2018**. Algunas de estas medidas no habían entrado en vigor hasta el 1 de enero de este año. Y de las cuales te voy a resumir las que a mi juicio son algunas de las más destacadas.

Cosas por ejemplo, como lo que tiene que ver con los **gastos deducibles de autónomos 2018**, las bonificaciones en la cuota de autónomos o las devoluciones por exceso de cotización al estar en régimen de pluriactividad.

Para mí una de las **novedades para autónomos 2018**, más destacadas y que a mi juicio acaban con un foco de controversia con los autónomos profesionales especialmente, es el tema de los **gastos deducibles de los autónomos** que trabajan desde casa.

La novedad es que se clarifican los gastos de suministros puedes deducirte si trabajas desde casa. Se permiten deducir fiscalmente el 30% de los gastos sobre los metros o proporción de la vivienda afecta en la actividad y así declarado en el modelo 036 al realizar el alta.

Los gastos de suministros de la vivienda en la que se realice la actividad, como agua, gas, electricidad, telefonía e internet podrán ser deducibles. No es necesario que la vivienda en la que se ejerce la actividad, sea de tu propiedad, bastan con que los recibos de suministros estén a tu nombre.

También se podrán seguir deduciendo como hasta ahora, los gastos de propiedad o alquiler de la vivienda afecta a la actividad. Como son, la amortización del inmueble o la cuota de alquiler, los gastos de comunidad, las tasas de basuras, el IBI y los seguros.

Por tanto se aclaran los **gastos deducibles de autónomos a partir de 2018**. Antes era bastante problemático y casi era motivo de inspección asegurada. No obstante, la novedad tampoco implica una cuantía sustancial, pero al menos deja claro un criterio uniforme en el que basarse.

Por ejemplo. Supongamos que eres un escritor *freelance* que trabaja en casa y que de tu piso de 90 metros, tienes afecto un tercio de la vivienda. Siendo esta de 90 metros. Y que los gastos totales de suministros anuales de tu propiedad ascienden a 4.000€ El porcentaje de deducción será del 10% ($0,3333\% \times 0,30\%$). Y por lo tanto los gastos deducibles totales ascenderán a $400\text{€} (0,10\% \times 4.000\text{€})$.

También te podrás **deducir fiscalmente como autónomo**, una cuantía en concepto de gastos de manutención. 27,27€ diarios como concepto de **gastos de dietas y manutención**, siempre que se generen por motivos laborales, que se hagan en establecimientos de restauración y hostelería, que abone con medios de pago electrónicos y se disponga de factura o comprobante a tal efecto. No te extrañes si vas a comer o cenar a un restaurante y cuanto te llevan la cuenta te preguntan si quieres factura.

Otra de las importantes novedades de autónomos 2018, son las bonificaciones en la cuota de autónomos. Para nuevos autónomos, con entrada en vigor desde enero:

Se amplía a 24 meses la tarifa plana para nuevos autónomos **de la siguiente manera**: 12 meses a 50€ 6 meses más con una reducción del 50% de cuota (137,97€ y otros 6 meses con una reducción del 30% (cuota de 192,79€).

Reducción de los requisitos de acceso y consideración de nuevo autónomo: se flexibilizan las condiciones, reduciendo el plazo sin cotizar en régimen de autónomos a 2 años en lugar de los 5 anteriores, si no se ha disfrutado con anterioridad de bonificación o 3 años si se ha disfrutado.

Si eres autónomo que inician por segunda vez actividad con tarifa plana: se abre la posibilidad de que te beneficies de nuevo de la tarifa plana siempre y cuando hayan transcurrido 3 años desde que te diste de baja en el Régimen Especial de Autónomos (RETA).

La **reforma de la Ley de autónomos**, resuelve alguna de las demandas que desde este colectivo se llevan años planteando. Como la cotización por los días reales de alta y no por el mes entero en el que empezabas a cotizar sin importar el día, como ocurría antes. También se abren cuatro plazos al año para cambiar las bases de cotización. Y si tienes una actividad temporal o puntual, podrás darte de alta y de baja hasta tres veces en el año y cotizar con cuota proporcional desde el día en que empiezas a cotizar sin contar mes entero.

Otra de las **novedades de autónomos 2018**, es que si estás dado de alta como autónomo societario porque eres administrador de una empresa, tu cuota se desvincula del salario mínimo interprofesional y pasa a regirse por los presupuestos generales del estado. No obstante la cuota sigue subiendo. Y este 2018 la cuota de autónomo societario se va hasta los 357€ al mes.

Lo único que te compensaría esta situación, es que si trabajas por cuenta ajena a la par que cotizas como autónomo, podrías **solicitar la devolución de exceso de cotización por pluriactividad**. Algo que hasta ahora tenías que solicitar en los cuatro primeros meses del año (este es el último año que tienes que hacerlo respecto de 2017) y que desde 2018 en adelante, será un proceso de devolución automático, sin que tengas que presentar la solicitud.

Como ves, algo se ha avanzado en la mejora de los **gastos deducibles como autónomo** y en el establecimiento de un sistema de cotización más justo. Pero siguen faltando incentivos importantes, como la proporcionalidad de cotización en función de ingresos en el inicio de actividad como en otros países europeos, para que muchas otras personas se animen a dar el salto de emprender.

[AhorroCapital](#)



ARTÍCULOS

¿Conoces la bonificaciones para los jóvenes autónomos?.

REDUCCIÓN PARA HOMBRES MENORES DE 30 AÑOS Y PARA MUJERES MENORES DE 35 AÑOS. TRABAJADORES/AS AUTÓNOMOS/AS

Se contempla en Artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y señala que:

"1. La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos en el párrafo anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal."

Por tanto, durante los primeros 12 meses, el trabajador/a autónomo/a, cotizará a la Seguridad Social unos 600 € en lugar de los 3.300 € que ingresará un autónomo que no disfrute de este beneficio de cotización.

"Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos párrafos anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos de este apartado."

En este caso el trabajador/a autónomo/a, cotizará a la Seguridad Social unos 137,5 € mensuales durante seis meses, en lugar de los 275 € que suponen la cuota ordinaria.

"b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b)."

Teniendo en cuenta estos dos últimos supuestos, el trabajador/a autónomo/a, cotizará a la Seguridad Social por unos 192,50 € mensuales, durante otros seis meses más, en lugar de por los 275 € de cuota ordinaria.

"2. En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse, además de las reducciones y bonificaciones previstas en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del período de bonificación previsto en el apartado 1, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal. En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de 36 meses."

Finalmente, y teniendo en cuenta la edad del/la trabajador/a autónomo/a (menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres), éstos tendrán derecho a 12 meses más a una bonificación del 30% de su cuota; por lo que, durante esos 12 meses cotizará por 192,50 € mensuales, en lugar de los 275 € de cuota ordinaria.

En resumen, que un trabajador/a autónomo/a menor de 30 años, o menor de 35 años en el caso de ser mujer, cotizará durante los 36 primeros meses de actividad de la siguiente manera:

- 12 meses a 50,00 € mensuales = 600,00 €

- 6 meses a 137,50 € mensuales = 825,00 €

- 18 meses a 192,50 € mensuales = 3.465,00 €

Ello hace un total, durante los 36 meses, de 4.890,00 €

En cambio, si el trabajador autónomo no tuviese ningún beneficio de cotización, su cotización durante esos 36 meses sería de 9.900 € por lo que hay una diferencia de 5.010,00 €

Finalmente, si el/la trabajador/a autónomo/a fuese nuevo/a, pero no fuese **menor de 30 años, o menor de 35 años en el caso de ser mujer**, cotizaría de la siguiente manera:

- 12 meses a 50,00 € mensuales = 600,00 €

- 6 meses a 137,50 € mensuales = 825,00 €

- 6 meses a 192,50 € mensuales = 1.155,00 €

Y a partir de los 24 meses, ya cotizaría por la cuota ordinaria de 275,00 € mensuales.

"3. El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en los apartados anteriores para tener derecho a los beneficios en la cotización en ellos previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

4. *En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas a que se refieren los apartados 1 y 2 no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicará de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.*

5. *Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.*

6. *Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena."*

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com